



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-697/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-698/2021

ACTORA: MARÍA DE LOURDES VILLALOBOS
TREVÍÑO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a)** sobresee en el juicio SM-JDC-698/2021, al haber operado el principio de preclusión, pues la actora agotó su derecho a impugnar la misma resolución en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-697/2021; **b)** confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en atención a que: **i)** la sentencia sí fue exhaustiva y **ii)** los agravios expresados por la actora contra la fundamentación y motivación de la sentencia son ineficaces por genéricos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	3
4. SOBRESEIMIENTO	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	4
6.1. Materia de la controversia	4
6.2. Decisión	7
6.3. Justificación de la decisión	8
7. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Comisión Municipal: Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal.² El nueve de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo, declarando la validez de la elección, por lo que entregó constancia de mayoría y validez a planilla encabezada por Guadalupe Jesús Rodríguez Lozano, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, al resultar ganadora; posteriormente, el once de junio, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Juicios locales JI-056/2021 y sus acumulados.³ Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la actora presentó juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

2

1.4. Sentencia local. El pasado ocho de julio, en lo que interesa,⁴ el *Tribunal Local* dictó sentencia en la cual declaró inoperantes e infundados, los conceptos de anulación hechos valer por la actora, determinando confirmar la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Hidalgo, Nuevo León; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

1.5. Juicios ciudadanos federales. Inconforme con la resolución anterior, el doce de julio, la actora promovió los presentes juicios ciudadanos al rubro indicados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, ya que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, promovidos en contra de los resultados de una elección de la planilla ganadora

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión que se realice.

² Visible a foja 129 del accesorio 1, que obra en el expediente SM-JDC-697/2021.

³ JI-63/2021, JI-88/2021 y JI-176/2021.

⁴ Respecto de las otras impugnaciones, el Tribunal Local de igual manera declaró inoperantes, infundados e inatendibles diversos agravios, y fundado uno solo de ellos (en el juicio de inconformidad JI-088/2021), declarando la nulidad de la votación recibida en la casilla 816, contigua 1, ordenando a la *Comisión Municipal* realizara la adecuación de la votación y la reasignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.



SM-JDC-697/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-698/2021

por mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que la actora combate la misma determinación; por tanto, a fin de evitar riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-698/2021, al juicio ciudadano SM-JDC-697/2021 por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. SOBRESERIMIENTO

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el juicio ciudadano SM-JDC-698/2021 se actualiza la prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto a través de un nuevo escrito; en estos casos precluye su derecho con la presentación de la primera demanda y, en consecuencia, están impedidos legalmente para promover un segundo medio⁵.

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-153/2018 y SUP-JDC-230/2018.

SM-JDC-697/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-698/2021

La regla descrita admite excepciones, como es el caso de la ampliación oportuna de la demanda, la que habrá de distinguirse del supuesto de improcedencia que se aborda, pues para que se dé la hipótesis por agotar el derecho de impugnación, **es necesario que las demandas presentadas sean similares**, en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotara su derecho con el primer escrito de demanda.⁶

En la especie, María de Lourdes Villalobos Treviño presentó, dos escritos de demanda el doce de julio, contra la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en los juicios de inconformidad JI-056/2021 y acumulados, tal como se advierte de los sellos de recepción que obra en ellos, dando origen a los juicios ciudadanos SM-JDC-697/2021 y SM-JDC-698/2021.

En el caso, esta segunda demanda contiene idénticos agravios a la del expediente SM-JDC-697/2021, de ahí que es evidente que la actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito.⁷

En consecuencia, de esa manera, al haber sido admitida la demanda del expediente SM-JDC-698/2021, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

4 5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-697/2021

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.⁸

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia.

El pasado trece de junio, la actora, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, por el *PAN*, interpuso juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoría, otorgadas por la *Comisión Municipal*.

⁶ Véase sentencia SUP-JRC-314/2017.

⁷ Véase jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁸ Visible en acuerdo de admisión el cual se encuentra glosado al expediente principal.



De esa manera, señaló que durante la jornada electoral sucedieron irregularidades graves que atentaron contra los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad, independencia y profesionalismo, por las que consideró debía declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como la nulidad de la elección, toda vez que dichos acontecimientos vulneraban la fracción XIII, del artículo 329, de la *Ley Electoral Local*, y 41 de la *Constitución Federal*.

Así, las irregularidades que reclamó son las siguientes:

- a) Al momento de la instalación de las veintidós casillas no existió un recuento de las boletas electorales.
- b) En las veintidós casillas, no coincide el número de boletas con los electores de la lista nominal, pues entre la suma de los posibles votantes, los votos emitidos y boletas sobrantes, existe una discrepancia.
- c) La autoridad responsable a pesar de las múltiples irregularidades se negó a realizar un recuento de los votos en la totalidad de las casillas instaladas, poniendo en duda y predicamento la elección; de esa manera, refirió que se debían requerir los paquetes electorales y decretar la nulidad de la elección.

Acto impugnado

En cuanto al agravio identificado con el inciso a), el *Tribunal Local* precisó que era inoperante, toda vez que la actora fue omisa en aportar algún elemento de prueba, incumpliendo con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones⁹; ya que la nulidad de votación reclamada solo podía actualizarse cuando la irregularidad estuviere plenamente acreditada, que su reparación no fuera factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, o bien que la certeza de la votación estuviere contradicha y la afectación resultare determinante, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, refirió que los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes no reportaron incidentes en dicho sentido, con la excepción de la casilla 815, contigua 1, en la que la representante del *PAN* expresó que no se contaron las boletas enfrente de ellos; sin embargo, tal

⁹ De conformidad con el artículo 310 de la Ley Electoral Local, que establece que el que afirma está obligado a probar.

SM-JDC-697/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-698/2021

situación no era suficiente, pues sólo constituyó un hecho aislado y no generalizado.

Por otra parte, resolvió que era infundado el agravio identificado en el inciso b), ya que las diferencias aludidas en las casillas impugnadas no afectaban el resultado de la votación, además, al considerar que la actora partía de una premisa incorrecta para sustentar su dicho, pues la cantidad de boletas que se enviaron por casilla era superior al número de electores, al remitirse boletas adicionales a fin de que los representantes de partidos o de candidaturas independientes registradas pudieran ejercer su sufragio.

De esa manera, al participar diez partidos políticos y una candidatura independiente en la elección impugnada, la *Comisión Estatal* determinó que debían enviarse cuarenta y dos boletas adicionales al número de electores de la lista nominal, lo que hacía evidente que la actora no tomó en cuenta dicho aspecto; así, consideró que no existían discrepancias y en caso de que así fuera, resultaban en errores menores de los funcionarios de casilla al momento de realizar el conteo de las boletas, sin que afectara la votación recibida.¹⁰

6

También, que debía tomarse en cuenta que las irregularidades fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, los cuales fueron capacitados y seleccionados como funcionarios de casilla a través de una nueva insaculación para integrar las mesas directivas de casilla,¹¹ además que en ocasiones los electores cometían el error de depositar su sufragio en urna distinta, o bien simplemente no lo depositaban, llevándose consigo la boleta.

Por último, que la actora no señaló en específico las diferencias o existentes entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, por lo que no se estaba en aptitud de analizar si era determinante o no para el resultado de la votación, por lo tanto, debía prevalecer el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados de conformidad con la jurisprudencia 9/98.¹²

¹⁰ De igual manera señaló que no se reportaron incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos y candidatura independiente.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 8/97 de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24

¹² De rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,



Respecto del motivo de disenso identificado en el inciso c), señaló que el mismo era infundado, ya que en el acta de la sesión de cómputo de la elección no se advirtió que la actora o el *PAN* hubieren solicitado el recuento de los votos de las casillas, por el contrario, la petición del recuento le fue negada al representante del candidato independiente al no darse los supuestos de ley, aunado a que la *Comisión Municipal* sí realizó el recuento de votación en 17 casillas,¹³ suceso que le otorgó certeza y legalidad a la votación.

Finalmente, ultimó que era improcedente la pretensión de requerir los paquetes electorales a fin de declarar la nulidad de las casillas impugnadas, al no encontrarse el caso en la hipótesis contenida por el artículo 330 de la *Ley Electoral Local*; además que tampoco era factible decretar la nulidad de la elección pues al no anularse las casillas requeridas, se incumplía con lo dispuesto en el artículo 331 de la *Ley Electoral Local*.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto la actora pretende se revoque la sentencia impugnada, pues desde su perspectiva no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no fue exhaustiva al no analizar adecuadamente todos y cada uno de los conceptos de anulación y las pruebas ofrecidas en su demanda local en atención a lo siguiente:

- i) En su demanda sí mencionó que no existió el conteo de las boletas electorales en las veintidós casillas instaladas, aunado a que se le solicitó al *Tribunal Local* revisara si en el informe circunstanciado se agregaron las actas de instalación a fin de que se corroborara lo afirmado.
- ii) Se realizó un análisis erróneo, pues no se debieron minimizar los errores cometidos por los funcionarios de casilla, ya que al reconocer que existieron faltas, errores, negligencia e incapacidad sin corregir dicho actuar se vulneran los principios de certeza y objetividad.
- iii) La solicitud de requerir a la *Comisión Municipal* los paquetes electorales era con el fin de salvaguardar el principio de certeza, además de poder

CÓMPUTO O ELECCIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹³ Como se advertía del acta de sesión de cómputo (visible a fojas 129 a 156 del cuaderno accesorio 1), en la que la *Comisión Municipal*, realizó el recuento de la votación recibida en las casillas; dicho recuento lo llevó a cabo de conformidad con los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2021-2021 aprobados a través del Acuerdo CEE/CG/33/2021.

SM-JDC-697/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-698/2021

corroborar la existencia de las actas de instalación de las veintidós casillas y verificar si se efectuó o no el recuento de las boletas.

- iv) El *Tribunal Local* se conduce erróneamente, toda vez que no solicitó los paquetes electorales al argumentar que la *Comisión Municipal* ya los había remitido, lo que no aconteció.

6.1.2 Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución del *Tribunal Local* se encuentra ajustada a Derecho.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en atención a que la sentencia sí fue exhaustiva, aunado a que los agravios expresados por la actora contra la fundamentación y motivación de la sentencia son ineficaces por genéricos.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco normativo

8

Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna



de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.¹⁴

6.3.2 El *Tribunal Local* no violó el principio de exhaustividad.

Caso concreto

9

La actora alega que el *Tribunal Local* no analizó adecuadamente todos y cada uno de los conceptos de anulación y las pruebas ofrecidas en su demanda local, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local* sí analizó las manifestaciones de la actora, y estableció las razones por las que, a su consideración, resultaban inoperantes e infundados sus argumentos con los que pretendía acreditar las irregularidades graves¹⁵ a fin de decretar la nulidad de la votación recibida en las veintidós casillas y por ende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.

En el caso, la actora refiere que el tribunal responsable fue omiso en atender los agravios señalados en la instancia local respecto a las siguientes irregularidades:

- 1) La autoridad no realizó el recuento de las boletas en la instalación de

¹⁴ Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁵ No existió un recuento de boletas en la instalación de las veintidós casillas, aunado a que el número de boletas con el de los electores de la lista nominal, no era coincidente, pues entre la suma de los posibles votantes, los votos emitidos y boletas sobrantes, existía una discrepancia, la autoridad municipal se negó a realizar un recuento de votos en la totalidad de las casillas.

SM-JDC-697/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-698/2021

las veintidós casillas;

- 2) La discrepancia entre el número de posibles votantes, los votos emitidos y las boletas sobrantes;
- 3) La negativa de la autoridad de realizar el recuento de la totalidad de los votos, situación que ameritaba requerir los paquetes electorales.

En efecto, contrario a lo afirmado por la promovente, el *Tribunal Local* dio respuesta a sus argumentos y los calificó, el primero como inoperante, al estimar que la infracción de la que se inconformó no se acreditó plenamente, pues la actora incumplió con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones.

Asimismo, señaló que los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes no reportaron incidentes en dicho sentido, con la excepción de la casilla 815, contigua 1, en la que la representante del *PAN* expresó que no se contaron las boletas enfrente de ellos, sin que tal escenario fuere suficiente para demostrar la irregularidad en las veintidós casillas, pues sólo constituyó un hecho aislado y no generalizado.

10

Por otra parte, resolvió como infundado el agravio relacionado con las diferencias numéricas del listado nominal y las boletas sobrantes en cada una de las casillas impugnadas, pues consideró que no afectaban el resultado de la votación, aunado a que la actora partía de una premisa incorrecta para sustentar su dicho, pues la cantidad de boletas que se envían por casilla era superior al número de electores, toda vez que la autoridad electoral envió boletas adicionales a fin de que los representantes de partidos o de candidaturas independientes registradas puedan ejercer su sufragio.

De esa manera, al participar diez partidos políticos y una candidatura independiente en la elección impugnada, la *Comisión Estatal* determinó enviar cuarenta y dos boletas adicionales al número de electores de la lista nominal, haciéndose evidente que la actora no tomó en cuenta dicho aspecto; así, consideró que, si existían diferencias, resultaban errores menores de los funcionarios de casilla que no afectaban la votación recibida.

También, que debía tomarse en cuenta que las posibles irregularidades fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, los cuales fueron capacitados y seleccionados como funcionarios de casilla a través de una nueva insaculación para integrar las mesas directivas de casilla, además que en ocasiones los



electores cometían el error de depositar su sufragio en urna distinta, o bien simplemente no lo depositaban, llevándose consigo la boleta.

Igualmente, que la actora no señaló en específico las diferencias existentes entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, por lo que no se encontraba en aptitud de analizar si era determinante o no para el resultado de la votación, por lo tanto, debía prevalecer el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por último, respecto del agravio en el que refiere que la autoridad responsable se negó a realizar un recuento de los votos en la totalidad de las casillas, situación que ameritaba que se requirieran los paquetes electorales y decretar la nulidad de la elección, el *Tribunal Local* concluyó que en el acta de la sesión de cómputo de la elección no se advirtió que la actora o el *PAN* hubieren solicitado el recuento de los votos de las casillas, aunado a que la *Comisión Municipal* sí realizó el recuento de votación en diecisiete de veintidós casillas, suceso que otorgaba certeza y legalidad a la votación.

En consecuencia, señaló que era improcedente la pretensión de requerir los paquetes electorales a fin de declarar la nulidad de las casillas impugnadas, al no encontrarse el caso en la hipótesis contenida en el artículo 330 de la *Ley Electoral Local*; además que tampoco era factible decretar la nulidad de la elección al no anularse el porcentaje de las casillas requeridas, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 331 de la *Ley Electoral Local*

Por tanto, contrario a lo expuesto, el *Tribunal Local* sí dio respuesta a los argumentos planteados en la instancia previa, al considerarlos inoperante e infundados; además de que en esta instancia la actora tampoco evidencia la acreditación de las irregularidades que denunció ni los elementos probatorios que la sustenten, por tanto, no existe vulneración alguna al principio de exhaustividad.

6.3.3. Son ineficaces, por genéricos, los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Caso concreto

La actora señala de manera general que la sentencia emitida por el *Tribunal Local* no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contrario a lo resuelto considera que:

SM-JDC-697/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-698/2021

- a) Sí mencionó que no existió el conteo en la instalación de las veintidós casillas, razón por la cual había solicitado al *Tribunal Local* revisara si en el informe circunstanciado se agregaron las actas de instalación a fin de que se corroborara lo afirmado.
- b) No debieron minimizar los errores cometidos por los funcionarios de casilla, pues al reconocer que existieron faltas, errores, negligencia e incapacidad sin corregir dicho actuar, se vulneran los principios de certeza y objetividad.
- c) La solicitud al *Tribunal Local* de requerir a la *Comisión Municipal* los paquetes electorales era con el fin de salvaguardar el principio de certeza, además de poder corroborar la existencia de las actas de instalación de las veintidós casillas y verificar si se efectuó o no el recuento de las boletas, además que fue incorrecto que en la audiencia de pruebas y alegatos se estableciera que los paquetes ya habían sido remitidos, pues tal situación no aconteció.

Como se señaló en el apartado anterior, el *Tribunal Local* sostuvo el sentido de su resolución en diversas razones que no son controvertidas frontalmente por la actora.

12

En efecto, la promovente debió expresar con claridad las vulneraciones constitucionales o legales que considerara fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales evidenciara que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas o de la aplicabilidad de los criterios de este Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por lo anterior, que esta Sala Regional considera que los agravios en estudio son **ineficaces** por genéricos, pues se tratan de argumentos vagos que no combaten ni desvirtúan frontalmente las consideraciones expuestas por el *Tribunal Local*, por lo que la actora es omisa en expresar las razones suficientes y el sustento del por qué considera que resultaban incorrectos los conceptos brindados en la sentencia que declararon inoperante e infundados sus agravios de su demanda local.

7. RESOLUTIVOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-697/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-698/2021

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-698/2021 al diverso SM-JDC-697/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JDC-698/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.